



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Impuesto a las Ganancias. Rubros Salariales. Sector petrolero.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- Se somete a la consideración de esta dependencia ministerial las siguientes actas pre acuerdo:

(i) La primera de ellas (en adelante Acta pre acuerdo 1), a ser suscripta, por la parte sindical, por representantes del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa; del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Chubut, del Sindicato Petrolero, Gas Privado y Energías Renovables (SIPGER); de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles; y, por la parte empresaria, por representantes de la Cámara de Exploración y producción de Hidrocarburos (C.E.P.H.) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (C.E.O.P.E.).

(ii) La segunda (en adelante Acta pre acuerdo 2), a ser suscripta, por la parte sindical, por representantes del Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado, Químicos y Energía Renovables de Cuyo y La Rioja; del Sindicato Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral; del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa; del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa; y, por la parte empresaria, por representantes de la Cámara de Exploración y producción de Hidrocarburos (C.E.P.H.) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (C.E.O.P.E.).

En lo que hace al **Acta pre acuerdo 1**, en el acápite dedicado a los “*Antecedentes*” se pone de manifiesto que las partes “...han considerado como jornada típica de referencia del sector petrolero, la que mayoritariamente se desarrolla bajo la modalidad de trabajo por equipo” y que “atento la diversidad de aristas técnicas y jurídicas que afectan al tópico abordado, respecto a la retención de impuesto a las ganancias y sus eventuales exenciones, según lo previsto en el inciso x) del Art. 26 del Dto. 824/19, y considerando los criterios e interpretaciones plasmadas en los recientes dictámenes de las áreas competentes del Ministerio de Economía, es que las partes convienen en celebrar el siguiente `pre acuerdo´, a efectos de requerir un dictamen por parte del organismo competente, dejando aclarado que las cláusulas aquí pactadas recién serán obligatorias a partir del acto de homologación que emita el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y de la ratificación por acto administrativo del dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de

Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, para su posterior comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)”.

En dicho contexto, y luego de traerse a colación las convenciones colectivas involucradas, se advierte que “...al solo efecto de la liquidación del Impuesto a las Ganancias (...), resulta necesario realizar un procedimiento específico para desagregar el salario total percibido por los trabajadores”, considerando, a tales fines, “...la jornada promedio de los trabajadores alcanzados por los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, asimilando las horas cumplidas en los sábados y domingos como extraordinarias en los términos previstos en la ley del impuesto, tal como se presentan en el ANEXO. Por su parte, las horas extras realizadas durante los días feriados y de descanso semanal no fueron contempladas dado que ya se encuentran desagregadas aplicándoseles la dispensa”.

Así, en el punto 1° del pre acuerdo de que se trata se estipula que el “...porcentaje determinado en el punto 1) del ANEXO, que representa el **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del salario normal y habitual -incluyendo las horas extras al 50%-, percibido por el trabajador, **se encuentra exento del impuesto a las ganancias.**

*Quedan **excluidos** de este beneficio, aquellos adicionales y/o rubros **que ya cuentan con los beneficios** dispuestos -y que continúan vigentes- en la **Ley 26.176, así como también en los acuerdos, convenios, y resoluciones oportunamente homologados, en el marco de la ley antes señalada.***

*b) El porcentaje determinado en el punto 2) del ANEXO, que representa el **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del salario normal y habitual percibido por el trabajador, **no ocasiona movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto”.***

En lo que refiere al **Acta pre acuerdo 2**, en sus “Antecedentes”, se traen a colación similares aseveraciones que las formuladas en el Acta pre acuerdo 1, destacándose que en el caso corresponde acordar que “...adicionalmente a los beneficios actualmente vigentes, debe considerarse que el equivalente a un 10% (diez por ciento) de la remuneración bruta del personal Jerárquico y/o profesionales y/o idóneos del sector petrolero privado, está exento del impuesto”.

En dicho marco las partes acuerdan “...que para el personal Jerárquico y/o profesionales y/o idóneos, comprendidos en los N°637/11, N°641/11 y N°611/11, deberán adicionarse, al porcentaje de los beneficios actualmente vigentes por Ley N° 26.176 y/o por convenios y/o acuerdos oportunamente homologados, un **DIEZ POR CIENTO (10%)** de las remuneraciones totales brutas de dichos trabajadores”.

II.- Sobre el particular, cabe señalar que la ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26, exime a “...la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.”.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario de la ley del impuesto -incorporado por el artículo 34 del Decreto N° 1.170/2018 al entonces Anexo del Decreto N° 1.344/98 (como sexto artículo sin número a continuación del artículo 42), reglamentario del texto ordenado en 1997 y sus modificaciones de la ley del gravamen, cuya técnica empleada, a la fecha, no ha sufrido modificaciones-, aclara que la dispensa objeto de análisis involucra a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias trabajadas en determinados días -feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal-, “...determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto...”, la Ley de Contrato de Trabajo.

En lo que hace a las horas extras que no encuadren en la dispensa descrita precedentemente, el penúltimo párrafo del artículo 94 del texto legal del gravamen que nos ocupa señala que “*Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.*”.

Así, respecto de la exención concerniente a las horas extras por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario), el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que éstas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente, sin que ello sea obstáculo para que tanto estos como las horas extraordinarias, queden amparados en la franquicia.

Ahora bien, los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados *supra*, quede asimilado a aquellas, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

En conclusión, se observa que las actas pre acuerdo sometidas a consideración detallan el porcentaje que cabe considerar como horas extras respecto de la totalidad de los importes remunerados, razón por la cual, y en lo que hace al impuesto a las ganancias, **corresponde brindarle a cada uno de aquellos porcentajes, allí acordados, el tratamiento que en dichos documentos se concluye.**

III.- Con lo expuesto, se elevan las actuaciones a esa Superioridad.